

2.ª Que el sujeto pasivo desarrolle actividades profesionales y sus ingresos brutos excedan de seis millones de pesetas.

3.ª Que el sujeto pasivo o la unidad familiar en la que se halla integrado tenga un patrimonio neto superior a 75 millones de pesetas.

b) Cuando las actuaciones se realicen respecto de Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades o de aquellas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que reúnan los requisitos que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigen para la aplicación del régimen de estimación objetiva singular, y no tenga un capital fiscal superior a 75 millones de pesetas.

Cuando concurran los requisitos mencionados en las letras anteriores, las actuaciones inspectoras correspondientes comprenderán las comprobaciones de la situación tributaria de los sujetos pasivos por todos los conceptos y tributos que les afecten.

c) Asimismo, los Subinspectores adscritos a Unidades de Inspección podrán realizar y ultimar las actuaciones respecto de los siguientes tributos:

1.º El Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones de vehículos con motor mecánico y la adquisición, tenencia y disfrute de aeronaves de turismo y embarcaciones de recreo.

2.º Las Licencias Fiscales de Actividades Profesionales y de Artistas y de Actividades Comerciales e Industriales.

9. Los Subinspectores ayudantes realizarán las funciones de toma de datos, de apoyo en las actuaciones inspectoras y las demás de esta naturaleza, en general, que les encomiende el Jefe de la Unidad, pudiendo, con la previa supervisión de éste, o del Subjefe de la Unidad, desarrollar y ultimar actuaciones de comprobación e investigación cuando las mismas se refieran a personas físicas, salvo que las mismas desarrollen actividades empresariales o profesionales, no siendo los correspondientes rendimientos susceptibles de ser determinados en régimen de estimación objetiva singular o su patrimonio neto, o el de la unidad familiar en que se hallen integrados sea superior a 40 millones de pesetas.

Art. 3.º Firma de las diligencias y actas por los funcionarios y demás personal de la Inspección:

1. Las diligencias de la Inspección de los Tributos serán suscritas por los funcionarios o el personal que practiquen las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejen en aquellas; o bien por el Jefe del Equipo o Unidad, o el actuario designado al efecto que intervenga en la práctica de tales actuaciones dirigiendo las mismas.

2. Las actas de la inspección de los Tributos serán firmadas:

a) Por el Inspector o Subinspector que haya realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

b) Por los Inspectores o bien los Subinspectores que desempeñen puestos de trabajo con idénticas atribuciones y hayan realizado conjuntamente las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

c) Por el Actuario o los Actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos Inspectores, Subinspectores o Agentes tributarios. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentarán en diligencias, suscribiéndose finalmente el acta en base al conjunto de las actuaciones así practicadas.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. Los Inspectores regionales y los Inspectores Jefes podrán practicar actuaciones de comprobación e investigación, así como de información y desempeñar las funciones propias de los Jefes de las Unidades Regionales de Inspección, o de las Unidades de Inspección cuando razones de servicio lo aconsejen, y previo acuerdo de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

2. Cuando las Unidades de Inspección aprecien la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública remitirán lo actuado a través, en su caso, del Inspector-Jefe respectivo a la Inspección Regional, la cual designará una unidad Regional de Inspección que continúe las actuaciones. En este caso, la competencia de esta Unidad Regional de Inspección no precisará el previo acuerdo de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria a que se refiere el párrafo último del apartado segundo del artículo décimo de la Orden de 12 de agosto de 1985, por la que se reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública. La Unidad Regional de Inspección podrá devolver el expediente a la Unidad de Inspección inicialmente remitente si considera que no cabe apreciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

#### 910 ORDEN de 13 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.596 Mes en curso: 9.475
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.929 Mes en curso: 9.812
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.052 Contado: 6.067
Maiz.	10.05.B.II	Mes en curso: 5.955 Contado: 8.307
Mijo.	10.07.B	Mes en curso: 8.181 Febrero: 8.299
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.850 Mes en curso: 2.675
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 3.295 Contado: 7.555
		Mes en curso: 7.440 Febrero: 7.557
		Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

#### 911 CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se desarrollan diversos aspectos del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de fecha 2 de noviembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 34718, primera columna, artículo 5, quinta línea, donde dice: «pondiente provisión por insolvencia de acuerdo con las normas», debe decir: «pondiente provisión por insolvencia de acuerdo con las normas».

En las mismas página y columna, artículo 6, tercera línea, donde dice: «patrimonios administrados, deben tener las Sociedades Gestoras de», debe decir: «patrimonios administrados, deben de tener las Sociedades Gestoras de».

En la página 34719, segunda columna, capítulo IV, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «Inversión Mobiliaria o un Fondo de Inversión de Activos de», debe decir: «Inversión Mobiliaria o un Fondo de Inversión en Activos de».